

**TÍTULO: RÉGIMEN ARANCELARIO - BASES CUALITATIVAS Y CUANTITATIVAS DE  
REGULACION DE HONORARIOS PERICIALES EN LA PROVINCIA DE CORDOBA Y SU  
COMPARACIÓN CON EL RESTO DEL PAIS**

Área VI a: Concursos y otras Actuaciones: Judiciales y Societarias

Tema: Actividad pericial en las distintas provincias. Régimen arancelario. Dificultades para percibir los honorarios. Aspectos procesales. Anticipos para gastos. El perito de control y su relación con el perito de oficio en la confección del informe pericial.

19 Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas – Bicentenario  
Creación de la Bandera 1812/2012. Mendoza, del 17 al 19 de Octubre de 2012.

Autor:

Mariana Beatriz Perea Cecchetto

[beaperea@yahoo.com.ar](mailto:beaperea@yahoo.com.ar) – 0351 – 4511833 – 156781896

## **INDICE**

DERECHO A LA RETRIBUCIÓN DEL PERITO .....	3
Marco Normativo y Jurisprudencia .....	3
VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL PERITO EN EL PROCESO JUDICIAL .....	6
Etapa procesal de valoración .....	6
Valoración Cualitativa .....	9
Valoración Cuantitativa – Régimen Arancelario .....	13
Regulación de honorarios a pesar de no cubrir todas las cuestiones controvertidas .....	17
Perforación del Tope mínimo .....	19
Regulación de honorarios, pese a no presentar informe pericial .....	21
RESUMEN.....	23
CONCLUSIÓN.....	24
BIBLIOGRAFÍA .....	25

## DERECHO A LA RETRIBUCIÓN DEL PERITO

### **Marco Normativo y Jurisprudencia**

Una vez que el trabajo profesional se cumplimenta con la presentación del Informe Pericial, nace el derecho a ser retribuido.

La Sentencia y su imposición de costas tiene un efecto declarativo del derecho a percibir honorarios por parte de los Auxiliares de la Justicia.

La actuación Judicial del Profesional en Ciencias Económicas como Perito conlleva una retribución por su trabajo. Este Derecho está garantizado en la Constitución Nacional, en leyes generales y leyes específicas que se detallan seguidamente:

1. Artículo 14 bis de nuestra Carta Magna, cuando reza: "... El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que le asegurarán al trabajador (...) **retribución justa...**"
2. En el Código Civil en su artículo 1627, libro II, sección III, capítulo VIII de la locación de servicios, cuando determina: "...El que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir..."

*"...El derecho que tienen los peritos a percibir honorarios por los trabajos profesionales realizados tienen fundamento en lo dispuesto por el art. 1627 del Cód. Civil, que solo cede en las hipótesis en el CPR 473 o bien en caso de nulidad de la pericia..."* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, de fecha 05/03/93, en autos "Pamar c/Contreras Hnos. S/ Sum."

Siendo que el trabajo en sus diversas formas no se presume gratuito y dado que el Profesional que interviene como Auxiliar de la Justicia no es personal de la planta permanente del Poder Judicial, la remuneración de los Peritos, proviene de su prestación personal, la cual debe ser compensada con honorarios y dichos honorarios revisten carácter de alimentarios, según el Artículo 6º de la Ley Provincial 9.459 (Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba) *"...Los honorarios profesionales de abogados, procuradores y **peritos judiciales**, revisten carácter alimentario. Toda actividad profesional se presume onerosa..."* (el resaltado me pertenece).

La importancia de este carácter está reflejado en el artículo 372 del Código Civil al indicar que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación vestuario y asistencia del profesional.

*"...constituye un principio del sistema de administración de justicia el que los distintos partícipes en el litigio sean retribuidos cuando la ley arancelaria lo prevea. De este modo se ha reconocido el derecho a honorarios de los distintos peritos que actúen en el juicio, cuando así lo prevea la ley procesal"* (CN Com. Sala D, 12/3/76, LL 1976 C, 148).

*"...Consecuencia de ello es que las normas arancelarias vigentes para los distintos profesionales que intervienen en el proceso como auxiliares de la Justicia, aportando a ella sus conocimientos específicos, prevean, en diversas normas, pautas de protección al cobro de dichos emolumentos, tanto determinando montos mínimos, como estableciendo procedimientos para su percepción. Lo expuesto en tanto "es principio de superior jerarquía el de asegurar a los peritos una retribución justa, teniendo en consideración su carácter de auxiliares de la justicia designados de oficio por el juez" (cfr. C.N. Fed. C. y C. Sala II, cit. por Alonso, María José "Honorarios de Peritos" Edit. Ad-Hoc, pág. 11)..."* Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, de fecha 13/02/2001, en Autos "Banco de La Provincia del Neuquén c/ Sapag Hnos. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. Nro. 835/2000).

*"...El derecho del perito a percibir sus honorarios nace cuando realiza la pericia..."* Cámara Nacional Civil, Sala F, de fecha 26/4/69, ED, 74-537.

*"...Independientemente de la utilidad práctica del informe —que está supeditada a las vicisitudes posteriores del juicio—, su agregación sin observaciones hace adquirir definitivamente el derecho a la remuneración..."* Tribunal Superior de Justicia Córdoba, Sala Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, de fecha 24/4/85, LLC, 985.

*"...Considerando la naturaleza de la labor pericial efectuada y teniendo en cuenta que los honorarios de los peritos deben comportar una justa retribución de sus tareas, aun en juicios de escaso monto como el presente..."* Autos: "Obra Social de las Asociaciones de Empleados de Farmacia c/ Obra Social s/ incumplimiento de prestación de Obra Social. Expte N° 11.527/06 Secretaria N° 16 de fecha 8 de octubre de 2008.

*"...No obstante aún en los juicios de monto exiguo, la retribución a fijarse debe traducir una justa compensación de los trabajos realizados y ser compatible con la dignidad en el ejercicio profesional"* (conf. LDT Autos: Álvarez Rubén Oscar c/ E.N. -M°DEFENSA-EMGA s/ personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg. Argento, Grecco, Fernández. -

*Fecha: 26/02/2008 Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal. Sala III. - Nro. Exp.: 16.821/00)...” en Autos .A.L.F. C/ Zwenger Ana María S/ Cobro Sumario de pesos” Nro. Expte: 383272 - Año 2008 - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Sala III, Nro de Fallo :225/09 Protocolo: 225 - Tº VIII - Fº 1486 / 1490 C.*

*“...Aún en los juicios de monto exiguo el honorario de los auxiliares de la justicia debe comportar, en atención a la dignidad del trabajo, una justa retribución de la tarea profesional cumplida...” Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala 1, de fecha 19/3/82, causa N° 1127, en Autos “Ancora Cía. Arg. de Segs. SA. c/E.F.A. s/cobro”; idem, Sala 1, 14/6/84, ‘La Meridional c/Líneas Aéreas del Estado s/cobro de pesos’; CNCont. Adm. Fed., Sala 1, 4/11/92, “Pinna de Pinedo, Roberto c/Estado Nacional (MOSP)”, LL, 1 994-E-692 (38. 283-S).*

*“... Los honorarios del perito reconocidos como contrapartida por servicios profesionales están comprendidos dentro de la garantía de la propiedad -arts. 14 y 17, Constitución Nacional-, la que extiende su protección a todo el patrimonio....” Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala contencioso-administrativa, en autos Cortese, Santos M. c. Dirección Provincial de Arquitectura [ Hechos ] de fecha 20/03/2001; LLC, 2001-993.*

## **VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL PERITO EN EL PROCESO JUDICIAL**

### **Etapa procesal de valoración**

Hasta el momento se ha establecido la legitimidad del Profesional de Ciencias Económicas que interviene como Auxiliar de la Justicia en su carácter de Perito del Poder Judicial, de que su labor profesional sea compensada monetariamente, a su retribución económica. Veremos en este fragmento el momento procesal en el que se le regulan los honorarios y los criterios utilizados por los Magistrados a dicho fin.

La apreciación de las pruebas se produce en la Sentencia, siendo una actividad exclusiva de los Magistrados. *“...Por apreciación o valoración de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido*

*Existen tres sistemas de apreciación de la prueba: el de las pruebas legales (tarifa legal), el de la sana crítica (remisión a criterios de lógica y experiencia por acto valorativo del juez) y el de la libre convicción o apreciación en conciencia (valoración personal).<sup>1</sup>...”*

En Córdoba, Una vez cumplidas todas las etapas del proceso judicial, las partes presentan alegatos, en los cuales realizan una valoración, -cargada de interés para justificar las pretensiones de la parte a la cual representan-, tratando de ponderar lo que beneficia y de minimizar lo que resulta inconveniente. Luego el Juzgador toma los autos a estudio y valora tanto la actuación de las partes, la prueba diligenciada, como los informes producidos por los Auxiliares de la Justicia (Vistos). En base a la litis, la prueba generada y al derecho aplicable al caso (Considerando), el Juzgador emite una Sentencia (Resuelvo), en la cual dirime el pleito y regula los honorarios de todos los profesionales intervinientes tanto de Letrados como Auxiliares de la Justicia con la indicación del o los condenados en costas, en base al régimen arancelario vigente.

La sentencia, es la única etapa de valoración de las pruebas generadas. La Ley Provincial N° 5.350 (T.O. LEY 6.658), - Ley de Procedimiento Administrativo de Córdoba – en su artículo 50 establece que *“...La prueba se valorará con razonable*

---

<sup>1</sup> <http://www.infoeconomicas.com.ar/idx.php/4/042/article/La-prueba-pericial.html>

**criterio de libre convicción..**”, dicho criterio es poco utilizado en la práctica y en su lugar se utiliza el razonamiento de la Sana Crítica Racional según lo exterioriza el Código de Procedimiento Civil y Comercial de Córdoba, en su artículo 252, indica que *“...La pericia será apreciada por el tribunal en la sentencia, de conformidad a las reglas de la sana crítica, sin estar obligado a sujetarse al dictamen de los peritos...”* y en el artículo 327 del mismo código al declarar que *“...La sentencia deberá contener decisión expresa con arreglo a la acción deducida en el juicio, declarando el derecho de los litigantes, dictando la condenación o absolución a que hubiere lugar y el pronunciamiento sobre costas y honorarios. Salvo disposición legal en contrario, los tribunales formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa...”* y que refleja la dirección de pensamiento establecida en el Código de procedimiento Civil y Comercial de la Nación en su artículo 386 al abordar el tema de la valoración de la prueba

*“...Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa...”* (los resaltados me pertenecen).

*“... Los honorarios profesionales tienen como causa el cumplimiento de tareas, su apreciación y valoración por el tribunal interviniente. ...”* Autos “Ramírez, Domingo A. c/Provincia de Córdoba” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Contencioso Administrativa, de fecha 4/6/96.

*“...La regulación de los honorarios periciales corresponde practicarla una vez dictada la sentencia que pone fin a la causa, dado que en esa oportunidad es posible hacer mérito de la incidencia del dictamen técnico en la solución de la cuestión litigiosa y apreciar el alcance económico de los intereses comprometidos. Sólo excepcionalmente procede una regulación anticipada [...] (conf. C.Civ. y Com. Fed., Sala I, "Peclever y Cía. S.A.", 9-12-83, cons. 3 y 4, E.D. T. 108, 277 y sus citas; C.Nac. Civ., Sala D, "garcía de Thorn", 3-12-69, E.D. T. 36, pág. 692)....”* C.N.Cont. Adm. Fed., Sala III, de fecha 04/02/1992, en autos “Lazarte, José Hugo c/Estado Nacional (E.M.G.E.) s/ Ordinario”.

*“... La regulación de los honorarios periciales corresponde practicarla una vez dictada la sentencia que pone fin a la causa, dado que en esa oportunidad es posible hacer*

*mérito de la incidencia del dictamen técnico en la solución de la cuestión litigiosa y apreciar el alcance económico de los intereses comprometidos en el pleito. Sólo excepcionalmente procede una regulación anticipada, con carácter provisorio que autoriza el art. 3° inc. d) del decreto ley 16.638/57 (confr. doc. Civ. y Com. Fed. Sala I, "Hansenclever y Cía. S.A.", 9/12/83, Cons. 3 y 4 E.D. T. 108 pág. 277 y sus citas; Cám. Nac. Civil Sala D, "García de Thorndire", 3/12/69 E.D. T. 36 pág. 692 y esta Sala in re "Lazarte, José" del 4/2/92)..". C.N.Cont. Adm. Fed., Sala III, de fecha 23/03/95 en autos "Ford Motor Argentina S.A. c/D.G.I."*

*"...Sólo al tiempo de dictar sentencia corresponde fijar el honorario del perito actuante, oportunidad en la que se valorará la eficacia de la labor profesional, habida cuenta de que antes de emitir el pronunciamiento definitivo, puede el Juez, eventualmente, hacer uso de las facultades que le acuerdan los Arts. 36, inc. 2° apartado b) y 473, párrafo 4° Código Procesal, requiriendo de aquel la práctica de otra pericia, la ampliación de la ya producida o explicaciones sobre los puntos que pudiera considerar necesarios para esclarecer las cuestiones controvertidas. (confr. esta Sala, causa N° 6359/92 del 21.10.92)..."* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 3 de fecha 09/10/2001, en Autos "Sancor Coop. de Seguros Ltda. c/ Administración General de Puertos s/ Demandas contra AGP".



## **Valoración Cualitativa**

A los fines de proporcionarle al Juzgador reglas para la valuación cualitativa, el artículo 39 de la Ley Provincial N° 9.459, establece que para la regulación de los honorarios de los letrados pautas cualitativas:

*“...Para regular los honorarios se debe tener en cuenta:*

- 1) El valor y la eficacia de la defensa;*
- 2) La complejidad de las cuestiones planteadas;*
- 3) La novedad de los problemas jurídicos debatidos;*
- 4) La responsabilidad que el profesional comprometa en el asunto;*
- 5) El éxito obtenido;*
- 6) El valor de precedente que tenga, para el beneficiario de los servicios, el éxito de la gestión;*
- 7) La cuantía del asunto;*
- 8) La posición económica y social de las partes;*
- 9) La trascendencia moral del asunto;*
- 10) El tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la demora no sea imputable a los profesionales, y*
- 11) La gravedad y número de los delitos o faltas imputados...”*

Si bien estas pautas han sido establecidas para la regulación de los honorarios de los letrados, por aplicación del artículo 49 párrafo cuarto, dichos parámetros, son aplicables a la regulación de los honorarios de los Profesionales en Ciencias Económicas en su accionar como Auxiliares de la Justicia.

*“... Respecto de los honorarios del perito ingeniero, [...] los jueces se encuentran facultados para establecer el monto de la retribución no sólo en función del valor asignado al juicio y de los temas controvertidos, sino también en virtud de la importancia y dificultad de los trabajos realizados...”. Cámara Civil y Comercial Federal*

Nº 1, de fecha 13/06/95 en la causa Nº 620/94. Empresa Ferrocarriles Argentinos (EFA) c/Impresora Belgrano S.A. s/desalojo.

*“...Para determinar los honorarios del perito medico corresponde tener en consideración, [...] otros parámetros tales como la importancia y extensión de las tareas realizadas (Conf. Causas 3145/97 y 17.543/96 del 3.12.98 y 26.9.99, y sus citas, entre Otras)...”* Cámara Civil y comercial Federal Nº 1, de fecha 14/03/00, en Autos “Castro Alberto Rene c/ Estado Nacional Ejercito Argentino s/ daños y Perjuicios”, Causa Nº1265/1998.

*“...Meritando la naturaleza y complejidad de la labor cumplida por el perito contador...”* Cámara Civil y comercial Federal Nº 2, de fecha 18/08/00, en autos “Júpiter Cía. Argentina de seguros S.A. c/ Rodoviario Michelin Ltda. Y Otro s/ transporte y/o avería de carga transporte terrestre”, Causa nº6989/93.

*“...Respecto de los honorarios del perito ingeniero[...] los jueces se encuentran facultados para establecer el monto de la retribución no sólo en función del valor asignado al juicio y de los demás temas controvertidos, sino también en virtud de la importancia y dificultad de los trabajos efectuados [...] (conf. Sala I, causas 2215 del 30.9.88 y sus citas; 620/94 del 13.6.95; 43.195/95 del 6.10.98)...”* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 2 de fecha 18/09/2001, en autos “La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ Cap. y/o Arm. y/o Prop. Bq. 'Ever Guide' s/ faltante y/o avería de carga transporte marítimo”. En análogo sentido: Sala 1, causa 620/94 "Efa c/ Impresora Belgrano S.A. s/ desalojo". Del 13.6.95; causa 43.195/95 y "Ritacco Vanesa Sandra c/ Edesur S.A. s/ daños y perjuicios" del 6.10.98.

*“...El art. 13, ley 24.432 autoriza a los magistrados a regular honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los aranceles nacionales o locales "cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana, de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder". En los casos en que los jueces, para evitar la injustificada desproporción, se apartaran de los mínimos arancelarios, deben indicar -bajo sanción de nulidad- el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión (art. 13, ultima parte del primer párrafo, ley 24.432)..”.* Cámara Civil y Comercial Federal Nº 2, de fecha

29/06/00, en Autos "Mendez Luis Alberto y otros c/ Universidad de Buenos Aires y otros s/ responsabilidad medica" Causa N°8268/91.

*"...La aplicación de los mínimos establecidos en los respectivos aranceles sobre el monto de las bases regulatorias fijadas por el señor Juez de primera instancia -que no han sido motivo específico de agravio- conducen a un resultado desproporcionado con la índole y extensión de la tarea cumplida por ellos. El monto de la causa no es el único elemento a considerar para una regulación justa (Corte Suprema, Fallos: 241:202, 257:142). Por ello, y siendo propio de la función judicial la búsqueda de soluciones justas y adecuadas para la adjudicación de los derechos (conf. Corte Suprema, Fallos: 263:453) y sin que ello implique afectar garantías constitucionales, el Tribunal estima pertinente aplicar la doctrina que surge de las consideraciones vertidas en los precedentes de la Corte Suprema (Fallos 239:123; 256:231; 302:1452, entre otros), en el sentido de que además del monto del juicio, también debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional desarrollada en las causas, para así acordar una solución justa y mesurada que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran, el mérito, la extensión y la eficacia del trabajo realizado, la naturaleza y complejidad del asunto, como así también la calidad y la novedad de la tarea profesional desarrollada (Corte Suprema, Fallos: 257:142; 296:126, 302: 534 y sus citas; y esta Sala, causas 9011/92 del 25.6.98)..." (el resaltado me pertenece). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, de fecha 29/04/04, en autos Vaggi Orestes Juan C/ Tanque Argentino Mediano Soc. del Estado TAMSE S/ Cobro de pesos.*

*"...Para determinar los honorarios del perito contador corresponde tener en consideración, según la reiterada jurisprudencia de esta Sala, que la fijación del honorario no debe provenir de una aplicación mecánica ni aislada de cierta alícuota sobre una base determinada sino que deben ser ponderados otros parámetros tales como la importancia y extensión de las tareas realizadas (Conf. causas 2.174, 2.598, 3.055, 7.872/92 y 3.145/97 del 25/06/1985, 22/10/1985, 13/6/1995, 19/11/1998 y 03/12/1998, entre muchas otras). Teniendo en cuenta el mérito, la eficacia de la labor desarrollada, el monto de la condena y la adecuada proporción que los honorarios de los peritos debe tener con los que les corresponden a los profesionales de las partes (art. 478, 1° párr. CPCCN y Corte Suprema, Fallos 3 00:70, 303:1569, entre otros)..."*

Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala I, de fecha 15/05/2007, en autos "Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria C/ Semilleros Lindor Castro Valdez S/ Incumplimiento de contrato".

*"...A la hora de ponderar el valor convictivo de un peritaje, lo dirimente no es la cantidad de páginas con las que cuenta, sino la calidad y fundabilidad de sus conclusiones así como la eficacia de los conocimientos técnicos y científicos expuestos [...] el juez no puede apartarse injustificadamente del asesoramiento técnico brindado por el perito..."* TSJ de Córdoba - Sala Civil y Comercial, de fecha 13/08/2008, en Autos "Rodríguez Silvia Adriana c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba -Ordinario- Recurso directo".

## Valoración Cuantitativa – Régimen Arancelario

Además de la valoración mediante la sana crítica racional, los jueces deben regular los honorarios de los profesionales que han actuado en el juicio utilizando algunos parámetros a los fines de establecer el quantum que le corresponde a cada uno. Analizaremos algunos criterios establecidos en los distintos plexos normativos:

- La Ley N° 7987 - Código Procesal del Trabajo de Córdoba – en su artículo 30 al normar sobre la base regulatoria de los honorarios de peritos – dice que *“...Para regular los honorarios de los peritos se tomará como base el monto por el cual prospere la demanda o el acuerdo conciliatorio que corresponda a su tarea; en un porcentaje entre el uno al cuatro por ciento (1 al 4%) pudiendo el tribunal excepcionalmente aumentar el mismo hasta un ocho por ciento (8%) en función de la importancia del peritaje. Deberá tenerse en cuenta la labor técnica realizada y su relevancia en la valoración que efectúe el juzgador. Los honorarios de los peritos de control que ofrezcan las partes, serán estimados en el cincuenta por ciento (50%) de los que correspondan a los peritos oficiales...”*
- La legislación más utilizada a la hora de regular los honorarios es el nuevo Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, Ley Provincial N° 9.459, que en su artículo 29 indica que *“...Toda regulación judicial de honorarios deberá ser practicada mediante resolución fundada, con cita de la disposición legal que aplique, mención expresa de la base regulatoria utilizada, porcentaje aplicado y las pautas cualitativas tenidas en cuenta, bajo pena de nulidad...”*

Dentro de la Ley 9.459, en su artículo 49 se le otorga al Juzgador parámetros cuantitativos para la regulación de los honorarios de los peritos al indicar que *“...La regulación de honorarios de los peritos que actúen en el juicio debe practicarse simultáneamente con la de los letrados intervinientes, sin necesidad de petición alguna, y si no existiera base, cuando aquéllos lo soliciten. La regulación de honorarios de los peritos no puede superar el monto correspondiente a la mayor regulación del abogado practicada en la instancia en que se hubiera hecho la peritación, debiendo ajustarse a las siguientes reglas:*

- 1) *A los peritos designados por sorteo, se les regulará entre ocho (8) y ciento cincuenta (150) Jus, aplicándose las reglas de evaluación cualitativa del artículo 39 de esta Ley, en cuanto le sean compatibles, debiendo el juzgador evaluar el tiempo probable que le ha insumido la realización de la labor pericial, y*
- 2) *A los peritos de control o de parte, se les remunerará, con el cincuenta por ciento (50%) de lo regulado al perito sorteado, salvo convenio en contrario entre el profesional y su comitente. Estos honorarios estarán a cargo de la parte que los propuso. Cuando el dictamen del perito de control o parte sea considerado dirimente para el resultado de la litis, los honorarios del mismo estarán a cargo del condenado en costas y su regulación se equipará a la del perito oficial.*

*En los supuestos en que el perito sorteado haya aceptado el cargo y la pericia no se lleve a cabo por causas ajenas a la voluntad del profesional, éste tendrá derecho a una regulación de honorarios de cuatro (4) Jus. [...]*

*Excepcionalmente, en caso que de la regulación que deba practicarse, sea previsible en forma evidente una ostensible desproporción entre la extensión o complejidad de la tarea desplegada y el tope máximo de regulación previsto, el interesado podrá solicitar al Tribunal que se practique la regulación de sus honorarios, con fundamento en justicia y equidad, aún cuando se supere dicho tope.*

*A tal fin, en la oportunidad de presentar el dictamen pericial, el interesado deberá acompañar también el pedido relativo a esta regulación especial. La solicitud deberá ser presentada -bajo pena de caducidad- por escrito y en forma fundada, no admitiéndose planteos introducidos con posterioridad...”*

A los fines de que el Profesional en Ciencia Económicas que actúa como Perito de la lista del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba solicite una regulación que perfore el tope máximo establecido en la normativa citada ut-supra, se ha elaborado el siguiente escrito para su presentación:

PERITO CONTADOR SOLICITA REGULACIÓN ESPECIAL

Juzgado ---

Juez: ---

Secretaría: ----- Empleado ----

Cr. \_\_\_\_\_, en su calidad de Perito Contador designado de Oficio en estos autos caratulados: "XX c/ ZZ – Expte N° ----/--"; con domicilio constituido en \_\_\_\_\_ de esta ciudad de Córdoba; ante V.E. respetuosamente comparece y expone:

Que se practicó el examen pericial según los principios contables generalmente aceptados. Dicha medida ha conllevado la dedicación de esta perito en más de tres horas diarias, durante aproximadamente tres meses, incluyendo días de trabajo durante la feria invernal.

Que esta medida se ha prolongado en el tiempo debido a la complejidad de las cuestiones planteadas y la cantidad de cálculos requeridos a fin de dar respuesta, con la responsabilidad profesional que ello implica,

Por ello, solicito a S.S.: que se tenga en cuenta para la regulación solicitada el mérito, la complejidad e importancia de la labor cumplida, la responsabilidad y tiempo que como profesional he comprometido al elaborar el presente, la posición económica y social de las partes, el valor y la eficacia del presente Informe Pericial, la cuantía del asunto, el monto del juicio y a los emolumentos de los demás profesionales que intervinieron en la causa, teniendo en cuenta la Reserva del caso federal planteada; como así también el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia de que el acuerdo de partes no es oponible al letrado que no ha participado en él (autos: "Guillermo Gracilazo c/Concesionaria Automotriz Capillitas S.A."), y por aplicación del Art. 49 ap. Cuatro de la Ley 9.459 "...Son aplicables a sus honorarios las garantías y privilegios que esta Ley establece para los honorarios de los abogados...", tampoco es oponible al Perito.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito, se regulen los honorarios periciales **superando** el tope máximo establecido por la Ley 9.459 ya que por los fundamentos vertidos ut-supra, hacen que se torne injusto e inequitativo el tope máximo establecido por la misma y que se regulen los honorarios periciales en JUS a los fines de preservar el carácter alimentario de los mismos del flagelo inflacionario.

Que es todo cuanto manifiesta y solicita

Sírvase V.E. proveer de conformidad y

SERA JUSTICIA

*"... El juez debe ponderar las diversas circunstancias que rodean a la causa y que constituyen elementos de valoración a los fines de fijar el correspondiente porcentaje entre un mínimo y un máximo, ambos expresamente determinados y por ende, permitidos por la norma arancelaria. (...) La labor ponderativa del juez está orientada*

*por un principio rector en la materia cual es el principio de equidad. Es, en este sentido, que invoca el art. 105 de la Ley 8226 y el art. 1627 del Código Civil. Ha expresado este Tribunal Superior que tal precepto del plexo arancelario se erige como principio inspirador permanente de toda su normativa, al asegurar que la retribución profesional sea digna y equitativa por la actividad cumplida..."* Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, fallo de fecha 13/03/2009 en autos "A. A. c/ Provincia de Córdoba. - amparo - Expte. nro. 546526/36 - recurso directo".



## **Regulación de honorarios a pesar de no cubrir todas las cuestiones controvertidas**

Existen situaciones en las que los Peritos de Ciencias Económicas nos vemos impedidos de cubrir todas las cuestiones controvertidas en el juicio en el cual hemos salido sorteados.

En general, dichos impedimentos devienen en que, el cuestionario no ha sido elaborado por un profesional versado en las Ciencias Económicas, o porque se limita a preguntas del tipo de constatación o compulsas sin que involucre la aplicación de conocimientos de la especialidad del Perito o porque los elementos que se presentan al Perito son inadecuados.

Esta realidad hace que los letrados desvaloricen la actuación del Perito, pero a los fines de la regulación, los Magistrados deben utilizar criterios que permitan que el Perito perciba una remuneración por la tarea desarrollada, a pesar de no haber cubierto todos los aspectos controvertidos.

*“...Si la pericia no cubre todos los aspectos de las cuestiones controvertidas, limitándose el dictamen a reflejar o transcribir antecedentes que no requieren un conocimiento científico, a los efectos de la regulación de honorarios del perito, debe adoptarse un criterio que permita valorar razonablemente la importancia y complejidad de las tareas en relación con el monto del juicio...”* Cámara Nacional Civil, Sala I, de fecha 25/02/97, en Autos: “Carilo S.A. c/Forlano, Francisco s/Cobro de sumas de dinero”.

*“... Si la pericia no cubrió todos los aspectos de las cuestiones controvertidas, y en parte el dictamen se limitó a reflejar o transcribir antecedentes de la causa que no requirieron una opinión científica o técnica, a los efectos de la regulación de los honorarios del perito no debe relacionársela rígidamente con el monto del juicio, debiendo guardarse adecuada relación con los honorarios regulados a los demás profesionales intervinientes...”* CSJN, 21/2/74, ED, 56-4 70.

*“...No procede la aplicación automática e indiscriminada del art. 3 del decr. Ley 16.638/57 cuando la pericia no cubre todos los aspectos de la controversia (C.S.J.N. in re “Loceille, Claudio c/ I.A.P:I.”, del 21 de febrero de 1974)...”* Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala II, de fecha 05/03/1992, en Autos “Linea 20 S.A. c/ E. N. (M.O.S.P.) s/ Nulidad de Resolución”.

“... Si los peritos se han limitado a cumplir con el encargo efectuado por las partes, su tarea debe ser retribuida aun cuando a criterio de la juzgadora no haya resultado eficaz. Y ello es así, porque el único caso en el que el Código de Procedimiento Civil sanciona con la pérdida del honorario, es el supuesto en que los peritos fueren removidos por no haber sido diligentes en producir su dictamen en el tiempo que los jueces le designaren...” Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala laboral, de fecha 15/04/1991 en autos “Palavecino, Oscar H. c/ Epec” LLC, 1991-1048.

Con respecto a este punto en la Ley Provincial 9.459 se establece, en el artículo 49, un mínimo de ocho (8) JUS por la presentación del Informe Pericial y el mismo artículo remite a la valuación cualitativa para justificar el decisorio, estableciendo un piso mínimo de regulación para los Peritos.

Seguidamente analizamos una posibilidad de perforación del tope mínimo mencionado.

## **Perforación del Tope mínimo**

En los Juicios de escaso monto, como Peritos, debemos resguardar nuestra futura regulación de honorarios, es por ello que, al momento de aceptar el cargo debemos plantear la inconstitucionalidad parcial en subsidio del artículo 49 en cuanto establece en su primer párrafo que “...*La regulación de honorarios de los peritos no puede superar el monto correspondiente a la mayor regulación del abogado practicada en la instancia en que se hubiera hecho la peritación...*”, cuando por su aplicación, en condenas de montos inexistentes o de escaso monto, a los letrados se les regulara, por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial (aplicando el art. 36 in fine), menos del mínimo fijado en el artículo 49 de ocho (8) JUS, que los legisladores han considerado como retribución - mínima digna - por una labor profesional prestada por un tercero, a las partes.

Existe una diferencia de suma importancia entre la libre opción del Letrado, ratificado por los arts. 2 y 13 de la Ley 9459, en asumir el riesgo del resultado de la litis, y la imposibilidad del Perito de seleccionar dentro de las pericias en las que fue sorteado, las que considere convenientes.

Al primero le es aplicable la Doctrina de los Actos Propios, mientras que al segundo no, puesto que no ha incurrido en contradicción con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz que permite aplicar tal doctrina, como lo ha sostenido nuestro más Alto Tribunal (entre otros, Fallos 294:220; 305:1304).

La doctrina de la Corte presupone que el sometimiento de la persona al régimen legal sea realmente “voluntaria”, o sea fruto de una libre decisión (como en el caso de los letrados), lo cual no sucede en el caso de juicios de escaso monto, en donde el Perito no efectuó ninguna opción o elección voluntaria entre caminos o vías diferentes.

Mantenerse en la lista de Peritos Contadores en la Lista del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, no significa una renuncia anticipada de derechos o garantías que consagra la Constitución. La interpretación en contrario debe ser rechazada por antijurídica, puesto que las normas constitucionales son imperativas y reconocen o asignan a órganos o personas determinados derechos de un modo obligatorio (atribuciones, poderes, derechos subjetivos, potestades, etc.), por lo que todo acto –unilateral o bilateral– que se realice para impedir por anticipado que aquellas produzcan sus efectos normales será sancionado con una nulidad absoluta, por ser su objeto prohibido y violatorio del orden público (art. 21, 892, 953, 1044 y ccs. del Código Civil).

Además, como lo señala el criterio doctrinario del ex vocal del TSJ Adán Ferrer y los fallos del Juez de 24º Nominación, el Juez Alberto Mayda (40º Nominación), en los autos “Ginochio, Adriana c/Josefa Torassa, ordinario” postuló: “La facultad que se

han reservado los estados locales, de dictar las normas necesarias para la administración de justicia, entre ellas, la de regular las procuraciones judiciales, no incluye la de alterar la naturaleza sustancial de las relaciones contractuales, ni la de crear medios de extinción de las obligaciones, materias todas estas delegadas al Poder Legislativo de la Nación”. Se señaló que si el Congreso ha establecido que toda la actividad inherente a la profesión o modo de vivir de quien la presta tiene carácter oneroso y contiene el derecho de reclamar un precio por ella, la ley 8226 “no puede introducir condicionales tales que virtualmente eliminen la noción de contraprestación o remuneración, que está implícita en el concepto e ‘precio’, o que reduzcan a éste de tal manera que en la práctica se desnaturalice el carácter oneroso de la actividad” (el subrayado me pertenece).

La aplicación del mencionado párrafo del artículo 49 en los juicios de escaso monto, lesiona las bases de la locación de servicios, arts. 1627 y 1628 del Código Civil, y produce una flagrante violación de los arts. 17 y 14 bis de la Constitución Nacional: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador: (...) retribución justa...”

Estando en juego preceptos constitucionales, el perito deja planteada expresamente la reserva del caso federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, y por Sentencia Arbitraria.

## **Regulación de honorarios, pese a no presentar informe pericial**

La actividad del perito no implica únicamente la presentación del Informe Pericial, sino que conlleva actividades procesales y tiempo del profesional, además de la pérdida de su turno en el la lista de sorteos de Peritos. Dichas actividades van desde la mera aceptación del cargo hasta el inicio de la actividad pericial, lo que implica una disposición por parte del Perito al tribunal que le ha encomendado la pericial.

Antes de la vigencia de la Ley 9.459 era muy inverosímil que un tribunal compensara al Perito por las tareas efectuadas o su pérdida de chance, pero con la vigencia de la Ley 9.459, en su artículo 49, párrafo segundo, se contempla la regulación de honorarios *"...En los supuestos en que el perito sorteado haya aceptado el cargo y la pericia no se lleve a cabo por causas ajenas a la voluntad del profesional, éste tendrá derecho a una regulación de honorarios de cuatro (4) Jus..."*

Uno de los escasos pronunciamientos fue efectuado por la Cámara tercera de la Provincia de Córdoba en lo Civil y Comercial, entendiendo que sí correspondía el reconocimiento, no como honorarios, sino como una retribución o indemnización y así lo expuso en un brillante fallo de fecha 09/05/1994 en autos "SADAIC c/Le Freak SRL" al resolver que *"...La aceptación del nombramiento y las gestiones realizadas para ponerse en condiciones de cumplir el encargo que hayan generado al perito gastos y dispendio de tiempo, deben ser valoradas no para regular honorarios por tarea pericial, sino para fijar una retribución o indemnización a la cual tiene derecho porque no le es imputable la frustración de la labor encomendada..."*

A nivel Nacional, este derecho, de la compensación monetaria pese a que no se pudo practicar la pericia, tenía más aceptación, con jurisprudencia que contenía al Perito, como algunas de las siguientes:

*"...tampoco se estima como justo y equitativo el que, cuando la tarea final no puede efectuarse por motivos que le son ajenos al profesional designado, deje de retribuirse la tarea efectuada por el mismo, cuando ella se traduzca en un quehacer que ponga de relieve que, por su parte, ha puesto su fuerza de trabajo a disposición del juzgado que interviene en la causa.*

*Así lo entendió nuestra jurisprudencia al sostener que "si el perito ha realizado diligencias preparatorias de su tarea, y, por causas no imputables a él, no se practica la pericia, tiene derecho a percibir honorarios, adecuándolos a la proporción del trabajo realmente efectuado" (CNCiv. Sala E, ED 28-731). Tribunal Superior de Justicia de*

Neuquén, de fecha 13/02/2001, en Autos "Banco de La Provincia del Neuquén c/ Sapag Hnos. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. Nro. 835/2000).

*"...Si el peritaje encomendado no pudo completarse por razones ajenas al experto, a los efectos arancelarios debe considerarse la entidad de las tareas desarrolladas..."*  
Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala 1, de fecha 7/6/83, causa N° 1976, en autos "Antorcha Cía.. de Seguros c/Río Neuquén<sup>2</sup>".

*"...Si el peritaje encomendado no pudo completarse por razones ajenas al experto, a los efectos arancelarios debe considerarse la entidad de las tareas desarrolladas..."*  
Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala I, de fecha, 13/8/83, en autos "Banco de la Nación Argentina c/Monsalvo de Fenero, Olga y otros s/ejecución".<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Barbado, Patricia Bibiana, Honorarios de Peritos, Editorial Ad-Hoc -1998

<sup>3</sup> Barbado, Patricia Bibiana, Honorarios de Peritos, Editorial Ad-Hoc -1998

## **RESUMEN**

Cumplimentado el trabajo profesional, con la presentación del Informe Pericial, nace el derecho a ser retribuido, el cual está garantizado en la Constitución Nacional, en leyes generales y leyes específicas

Toda actividad profesional se presume onerosa y de carácter alimentario.

El derecho a percibir honorarios nace cuando se realiza la pericia y se agrega al Expediente, pero recién se cuantifica el estipendio y el condenado en costas, en la sentencia, ya que es ese el momento procesal en el que es posible merituar la incidencia del dictamen en la solución de la litis. Dichos emolumentos deben comportar una retribución justa y digna por la tarea profesional desarrollada.

Existen parámetros que utilizan los magistrados para la valuación cualitativa y cuantitativa de la labor cumplida, teniendo en cuenta no sólo el valor en juego, sino también la naturaleza, importancia, la complejidad, el alcance, el tiempo dedicado, la calidad o resultado, la novedad, los fundamentos de las conclusiones y la extensión de los trabajos realizados, así como también dentro de la escala establecida en la normativa arancelaria.

Se deben prever también situaciones en las que corresponde regular una compensación al perito, a pesar de no haber podido llevar a cabo la pericia, por causas no imputables al experto, ya que se ha puesto a disposición del Tribunal; así como situaciones en las que a los fines de mantener el equilibrio entre la tarea desarrollada y la regulación se deba practicar una regulación especial que supere el máximo establecido en la normativa, según el procedimiento en ella normado.

Estando vigente la normativa que indica que la regulación de los honorarios de los peritos no puede superar la del letrado y dado que existen casos contemplados de regulación mínima para abogados que patrocinan juicios de escaso monto, el Perito puede resguardar su futura regulación planteando la inconstitucionalidad parcial en subsidio del artículo 36 de la Ley 9.459, junto con la aceptación del cargo, ya que de lo contrario podría regularsele menos del mínimo fijado en el artículo 49 de ocho (8) JUS, que los legisladores han considerado como retribución - mínima digna - por una labor profesional prestada por un tercero, a las partes.

## **CONCLUSIÓN**

La tarea de la regulación de honorarios no es tarea fácil para el Juzgador, por ello existen pautas cuantitativas y cualitativas que le sirven de guía para valorar las tareas realizadas por los distintos Profesionales que intervienen en las causas como Auxiliares de la Justicia.

Dichas pautas no son siempre iguales, ya que los actores y circunstancias no son siempre iguales y, además, conllevan un amplio margen de discrecionalidad al ser aplicadas por los Magistrados.

La Regulación no depende única y exclusivamente del monto del juicio, ni de las escalas establecidas en las leyes arancelarias vigentes, sino que estriba en ponderar con criterio ecuaníme la actuación de los profesionales, a fin de alcanzar a una justa y digna retribución por la tarea desempeñada.



## **BIBLIOGRAFÍA**

Barbado, Patricia Bibiana – Honorarios de Peritos. Editorial Ad-hoc. Buenos Aires julio 1998.

Constitución Nacional de la República Argentina.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba

Código Procesal Laboral de la Provincia de Córdoba

Ley 9.459 - Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba

Páginas Consultadas:

<http://www.csjn.gov.ar/>

<http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/jurisp/principal.htm>

<http://www.infoeconomicas.com.ar/idx.php/4/042/article/La-prueba-pericial.html>

<http://www1.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/Jurisprudencia.asp>